



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO.
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TÍTULO:

**La facultad del control constitucional frente al principio de
la reserva de Ley en Materia Sustantiva Penal.**

AUTOR:

Abg. Torres Jaramillo Walter Augusto.

TRABAJO DE TITULACIÓN.

**Ensayo Científico para la obtención del grado de
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

TUTOR:

Abg. Danny José Cevallos Cedeño PHD.

GUAYAQUIL – ECUADOR.

2025.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO.
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN:

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abg. Walter Augusto Torres Jaramillo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

Guayaquil, a los 06 días del mes de Octubre del 2025.

Abg. Danny José Cevallos Cedeño PHD.

REVISOR.

Dr. Miguel Antonio Hernández Terán Mgs.

DIRECTOR DEL PROGRAMA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO.
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Yo, Walter Augusto Torres Jaramillo

DECLARO QUE:

El Ensayo Académico **La facultad del control constitucional frente al principio de la reserva de Ley en Materia Sustantiva Penal** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister el Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico, de este en Ensayo Científico, del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 06 días del mes de Octubre del 2025.

El Autor.

Abg. Walter Augusto Torres Jaramillo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO.
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN.

Yo, Walter Augusto Torres Jaramillo.

Autorizo a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, la publicación en la Biblioteca de la institución, del Ensayo Académico de Grado de Magister en Derecho Constitucional, titulado: **La facultad del control constitucional frente al principio de la reserva de Ley en Materia Sustantiva Penal**, cuyo contexto, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de Octubre del 2025.

El Autor.

Abg. Walter Augusto Torres Jaramillo.

COMPILATIO.



INSTITUTO DE ESTUDIOS
Region

ENSAYO FINAL (ABG WALTER TORRES)

4.0
Notas
completadas

1. No. Identificador
2. No. Identificador de materia
3. No. Identificador de materia
4. No. Identificador de materia

Resumen del documento: 2024/11/15, 10:00 AM, 10/10/2024.pdf
En su documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024
Resumen del documento original: 10/10/2024

Resumen: Resumen del documento final
Resumen del documento: 10/10/2024
Tipo de carga: Manual
Resumen del documento: 10/10/2024

Resumen del documento: 10/10/2024
Resumen del documento: 10/10/2024

Visualización de los similitudes en el documento



IX Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripción	Similitud	Similitud	Similitud
1	Resumen del documento: 2024/11/15, 10:00 AM, 10/10/2024.pdf	2%		
2	Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024	2%		
3	Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024	2%		
4	Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024	2%		
5	Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024	2%		

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripción	Similitud	Similitud	Similitud
1	Resumen del documento: 2024/11/15, 10:00 AM, 10/10/2024.pdf	1%		
2	Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024	1%		
3	Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024	1%		
4	Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024	1%		
5	Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024	1%		

Fuentes mencionadas (sin similitudes detectadas)

1. [Resumen del documento: 2024/11/15, 10:00 AM, 10/10/2024.pdf](#)
2. [Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024](#)
3. [Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024](#)
4. [Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024](#)
5. [Resumen del documento: 10/10/2024, 10/10/2024, 10/10/2024](#)

AGRADECIMIENTO:

Al finalizar este trabajo, en cuyo contenido se plasman los aprendizajes alcanzados en el transcurso de esta Maestría, agradezco a Dios en primer término, por permitirme la vida, salud y dedicación necesarios para haber aprobado este nivel académico, y seguidamente a la Coordinación y planta docente de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por haber cumplido plenamente con las expectativas y malla académica del posgrado, lo que permitió acoger todos los conocimientos necesarios en cada una de las materias impartidas.

El Autor.

Abg. Walter Augusto Torres Jaramillo.

DEDICATORIA:

La dedicación y esfuerzo que se plasma en este Ensayo Científico, es dedicada a mi madre, hermanas y sobrinos, que han sido en todo momento apoyo y soporte para alcanzar la culminación satisfactoria de este grado académico.

El Autor.

Abg. Walter Augusto Torres Jaramillo.

ÍNDICE

RESUMEN.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO:	3
Introducción al Control Constitucional.....	3
El Modelo de Control Constitucional en Ecuador.....	6
La reserva de Ley en materia penal.....	11
CONCLUSIONES.....	22
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	23

RESUMEN

Con la vigencia del **Estado Constitucional de Derechos y Justicia**, la Corte Constitucional ha asumido un rol preponderante, respecto al fortalecimiento de sendas facultades privativas tendientes a precautelar de entre otros, el principio de **supremacía constitucional**, de ahí que, sus atribuciones abarcan tanto la facultad de **control constitucional** en sus diversas modalidades, como todas las inherentes a la interpretación y administración de justicia como Corte de Cierre en esta materia.

En dicho contexto, al emitirse la Sentencia 67-23-IN/24, de fecha 5 de Febrero del 2024, por la cual, se da vialidad a la posibilidad de aplicar procedimientos eutanásicos en Ecuador, la Corte Constitucional al declarar la **constitucionalidad condicionada** del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, incorpora al precepto sustantivo, condiciones de exclusión de responsabilidad en cuanto al delito de homicidio, con la finalidad de que los médicos, al aplicar procedimientos eutanásicos, no sean sujetos de responsabilidad penal, modificando la estructura del tipo penal, que implicaría una afectación al principio de reserva ley en materia penal sustantiva.

Al desarrollar este trabajo, se busca analizar los alcances de la acción de control abstracto de constitucionalidad de la que es competente la Corte Constitucional, en la Sentencia 67-23-IN/24, y confrontarla con el principio de reserva de ley en materia sustantivo penal, a fin de determinar la afectación o no, de este último principio en dicha decisión, a través del uso de metodología cualitativa, que abarca el acopio y análisis de fuentes bibliográficas, y análisis comparativo de sentencias en esta materia.

PALABRAS CLAVE:

Control Abstracto; Control Constitucional; Eutanasia activa; Inconstitucionalidad condicionada; Reserva de ley.

ABSTRACT.

With the enforcement of the Constitutional State of Rights and Justice, the Constitutional Court has assumed a preeminent role in strengthening its exclusive powers aimed at safeguarding, among other things, the principle of constitutional supremacy. Hence, its attributions encompass both the power of constitutional control in its various forms and all those inherent to the interpretation and administration of justice as a Final Court in this matter.

In this context, with the issuance of Judgment 67-23-IN/24, dated February 5, 2024, which paves the way for the possibility of applying euthanasia procedures in Ecuador, the Constitutional Court, by declaring the conditional constitutionality of Article 144 of the Comprehensive Organic Criminal Code, incorporates into the substantive precept conditions for exclusion of liability regarding the crime of homicide, with the aim that doctors, when applying euthanasia procedures, are not subject to criminal liability, modifying the structure of the criminal type, which would imply an impact on the principle of legal reservation in substantive criminal matters.

In developing this work, the aim is to analyze the scope of the abstract constitutional control action for which the Constitutional Court is competent, in Judgment 67-23-IN/24, and to confront it with the principle of legal reservation in substantive criminal matters, in order to determine whether or not this latter principle is affected in that decision, through the use of qualitative methodology, which includes the collection and analysis of bibliographic sources, and comparative analysis of judgments in this area.

INTRODUCCIÓN.

En el desarrollo de este trabajo científico, se aborda a través de las diversas técnicas aplicables a la investigación desde el modelo cualitativo, la temática relacionada al control constitucional como atribución privativa que de conformidad al artículo 436 numeral 2° de la Constitución, le corresponde a la Corte Constitucional, así como también el principio de reserva de ley, enfocada al ámbito sustantivo penal, que con sujeción a lo prescrito por el Art. 132 numeral 2° Ibídem, le corresponde ejercer de igual forma, privativamente, a la Asamblea Nacional como única función con facultad atribuida para tipificar infracciones y sus consecuentes sanciones, tanto en el ámbito penal como administrativo sancionatorio, a través del trámite de formación de la ley, constitucionalmente establecido.

A través del análisis de las instituciones constitucionales anteriormente referidas, misma que se realizará a partir de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales vigentes, así como también con sujeción a la doctrina y jurisprudencia que la propia Corte Constitucional ha venido sentado a través de la expedición de sus fallos en dichas materias, e inclusive a través de la doctrina especializada, se busca determinar el contenido, naturaleza y alcances de cada una de éstas, y con ello determinar si es o no constitucionalmente legítimo que, la Corte Constitucional en el uso de su facultad de ejercer control constitucional en sus diversas modalidades, pueda realizar la modificación o modulación de una conducta o tipo penal sustantivo, incluyendo causales de exclusión de responsabilidad penal, sin que ello conlleve una invasión al principio de reserva de ley en dicha materia.

Focalizado el estudio propuesto, la cúspide de este trabajo será, confrontar a la facultad de control constitucional, con el principio de reserva de ley en materia sustantiva penal, a partir de la Sentencia 67-23-IN/24, de fecha 5 de Febrero del 2024, por medio de la cual, la Corte Constitucional da vialidad a la posibilidad de aplicar procedimientos eutanásicos (eutanasia activa) en Ecuador, esto, a través de la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, en la que se incluyen dentro del tipo penal de homicidio, condiciones de exclusión de responsabilidad, respecto de los médicos que apliquen a petición de parte la eutanasia activa, según las condiciones establecidas, dejando establecido que, en este trabajo no se valorará lo atinente a la corrección o no del

fondo de la decisión, sino respecto de si en la misma se violentó o no el principio de reserva de ley en materia sustantiva penal, que es la hipótesis central.

Para el adecuado desarrollo de este trabajo de titulación, se utilizará el método científico con un enfoque cualitativo, es decir, a través de la observación de la problemática propuesta; la determinación de las características y variables del mismo, tanto dependientes como independientes, y a través de las mismas realizar el acopio de fuentes bibliográficas documentales, como por ejemplo, doctrina especializada, trabajos científicos en la materia, sentencias emitidas tanto desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Constitucional, y demás fuentes, tendientes a reforzar el abordaje del tema propuesto.

DESARROLLO:

Introducción al Control Constitucional.

Para iniciar el abordaje de la temática propuesta, resulta imperativo considerar que, el estatus de Estado Constitucional de derechos y justicia, declarado en el Art. 1 de la Constitución de la República, más allá de ser una mera variación semántica en cuanto al anteriormente vigente Estado social de derecho, ha representado para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el aterrizaje y consolidación del Estado constitucional de derecho como modelo jurídico - político, que se sustenta en dos ejes prioritariamente: La presencia, centralidad e interdependencia de los derechos fundamentales reconocidos a la persona, que son de directa e inmediata aplicación; y, el insoslayable sometimiento del poder estatal a los derechos, principios y reglas previstas en el texto constitucional, que irradia todo el restante andamiaje jurídico.

Así, acogiendo la doctrina de Guastini (2009), quien abordó la temática del proceso de **constitucionalización del ordenamiento jurídico**, la consolidación de este modelo se produce, cuando existe una “Constitución extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales.” (p. 49). Por lo dicho, a criterio del referido autor, son condiciones necesarias en este proceso, la **rigidez de la Constitución**, que implica que ésta debe contar con un procedimiento calificado o excepcional de reforma, no compatible con los procedimientos aplicables a la ley ordinaria; y, la existencia de **garantías jurisdiccionales a favor de la Constitución**, que garanticen tanto la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, como la existencia de procedimientos para la expulsión de normas contrarias a ella.

Por lo referido, el modelo constitucional vigente, para la plena consecución de sus fines, proclama a la Supremacía Constitucional, como pilar fundamental del sistema jurídico, de ahí que, el Título IX de la Constitución (2008), aborda los principios, competencias y procedimientos aplicables en el ámbito constitucional, y establece en el Art. 424, que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público, deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”, debiendo especificarse que, dicho

principio -de supremacía – encuentra su única excepción, en cuanto a disposiciones emanadas desde los tratados internacionales que en materia de derechos humanos, los reconozcan en forma más amplia o favorable, a lo previsto en la propia Constitución, de ahí que éstos forman parte del bloque de constitucionalidad.

La supremacía, busca entonces blindar eficazmente a los principios, derechos y disposiciones constitucionales, frente a cualquier tipo de disposición normativa, ya sea emanada en el ordenamiento jurídico interno e inclusive políticas públicas, así como a las originadas desde el derecho internacional o régimen convencional, que pudieren disminuir o afectar en cualquier forma o medida, los contenidos del texto constitucional, de tal forma que, en el sistema de control concentrado que rige a partir del Art. 429 Constitucional, existe regulado el control de constitucionalidad previo o preventivo, que busca prevenir justamente la entrada en vigor de disposiciones normativas reñidas al texto constitucional, esto es: El control de constitucionalidad de leyes objetadas por el Presidente de la República (Art. 131 LOGJCC), y, el control constitucional de los Tratados Internacionales (Arts. 107, 110 y 111 de la LOGJCC).

Dicho lo anterior, la rigidez y supremacía constitucional entendida como la base sobre la que descansa el modelo de Estado vigente, por ser principio legislativo innato, no podría verse materializada en cuanto a sus alcances y fines, si desde la propia Constitución no se establecieran los mecanismos de control constitucional tendientes a garantizar bajo los estándares de rigurosidad pertinentes, la plena conformidad de toda disposición normativa con el texto constitucional, con relación tanto a su parte orgánica o faceta institucional, que es la encargada de establecer como se organiza el Estado y la asignación de competencias, así como también, en su parte dogmática, que es la que establece los principios y catálogos de derechos, de ahí que, su fin será, el garantizar la validez tanto formal como material de todos los cuerpos normativos infraconstitucionales que integren el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, si la finalidad del principio de supremacía es la adecuación normativa a la Constitución, como presupuesto sine qua non para su validez, resulta pertinente enfatizar que, al referirnos a la **validez formal** de la norma, estamos frente a la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas a su proceso de formación, lo que implica la observancia de las reglas de

competencia para su expedición, reservas de ley, procedimientos parlamentarios, trámite de vetos u objeciones y publicación de ser pertinente, todo lo cual debe hacerse conforme al texto de la norma suprema; por otra parte, la **validez material**, busca asegurar que el contenido de las disposiciones normativas, sean plenamente compartibles con los derechos, principios y garantías constitucionales, considerando para el efecto que, la vigente Constitución es un tejido axiológico de derechos, de ahí que el control constitucional se prevé tanto desde el ámbito formal como del material.

Complementando lo anterior, desde un enfoque histórico, el control constitucional en su categoría de difuso, según refiere la obra *Acción de Inconstitucionalidad* del jurista Rafael Oyarte, tiene como antecedente principal la célebre sentencia emitida por el juez John Marshall, dentro del caso *Marbury versus Madison*, en el año 1803, pues más allá de todo cuestionamiento político que pudiere advertirse del Magistrado de la entonces Corte Suprema de Estados Unidos, quien fue el Secretario de Estado del régimen saliente que confirió el nombramiento como Juez de Paz a John Marbury, en dicha sentencia se identifica una clara contradicción o incompatibilidad entre la Constitución de dicho país y la *Judiciary Act*, que era norma con rango de ley aprobada por el Poder Legislativo y por ende vigente, en lo referente a la potestad jurisdiccional de conocer el writ of mandamus.

En las consideraciones de la antedicha sentencia, que le hace ganar al Poder Judicial a través de la Corte Suprema, la facultad de ejercer el control de conformidad a la Constitución de los actos normativos emanados desde el legislativo, se toman en consideración dos aspectos coyunturales: El primero, la reafirmación de la supremacía constitucional como principio articulador del ordenamiento jurídico, bajo la premisa según Oyarte (2024), de que “Quienes han forjado constituciones escritas, lo hacen para que sea la ley suprema de la nación; por tanto, un acto contrario a la Constitución, es nulo.” (p. 1150); y, lo segundo que, ante la identificación de esta clase de conflictos normativos, que confrontan a la Constitución con la Ley, es el Poder Judicial el llamado a decidir respecto de la validez y fuerza normativa de las mismas, advirtiéndose dos escenarios: La aplicación de la Constitución con desprecio a la Ley, o viceversa, de ahí la relevancia de esta sentencia.

En lo atinente al Ecuador, se identifica como primer antecedente de control de constitucionalidad, el denominado Caso Irigoyen, que se circunscribe al fallo de fecha 12 de Noviembre de 1886, emitido por el Consejo de Guerra Marcial, que procede a juzgar a los insurrectos Coronel Federico Irigoyen, José Salazar y Patricio Enríquez, por el delito de sedición, que a esa época era concebido como un delito de carácter político, y para los cuales, por mandato de la Constitución de 1878 que se encontraba vigente, estaba prohibida la pena de muerte; sin embargo, esa misma pena capital, que desde el texto constitucional se encontraba proscrita, dentro de la Ley Reformatoria al Código Penal Militar de 1886, continuaba plenamente vigente dentro del artículo 117, y era precisamente con la que se sancionaba el delito de sedición.

Frente a tales hechos e identificada la antinomia normativa, el Consejo de Guerra, procede en su fallo a inaplicar la sanción de pena de muerte aplicable al caso, por encontrarse prohibida desde la Constitución, y condena a los insurrectos a reclusión mayor extraordinaria. Ante dicha decisión, a solicitud del Auditor de Guerra, quien consideraba injusta la sanción impuesta a los sentenciados, se eleva el expediente a la Corte Suprema Marcial, para la revisión del fallo, que por razón de rango, revisa únicamente la sanción impuesta al Coronel Irigoyen, considerando la alta Corte, en fallo de fecha 19 de Febrero de 1987, guiada bajo el imperio de la corriente legicentrista, que aún cuando la Ley fuere inconstitucional, el Poder Judicial no podría dejarla sin efecto, y peor aún, rehusar su aplicación o declarar que la misma careciere de fuerza normativa, dado que no existía tal facultad desde la Constitución, imponiendo al sentenciado la pena capital prevista en la ley.

El Modelo de Control Constitucional en Ecuador.

Si bien es cierto que, nuestro país desde el inicio de su vida republicana, ha regulado sus relaciones jurídicas, políticas y sociales, a través de la expedición de textos constitucionales, que desde la Constitución de 1830 proclamaban con acentuada superficialidad la obligación de los funcionarios de prestar juramento de fidelidad a la Constitución y la Ley, no es menos cierto que, los mecanismos de control constitucional frente a las leyes u otras normas, resultaron altamente ambiguas y poco efectivas, pues si bien, desde la Constitución de 1945, se estableció el Tribunal de Garantías Constitucionales, dicho organismo contó con

atribuciones secundarias, como, velar por el cumplimiento de la Constitución, formular observaciones sobre decretos, resoluciones y reglamentos o requerir el inicio de procedimientos de control, dado que dicha facultad se encontró reconocida al Poder Legislativo, y a la Corte Suprema de Justicia, desde la Constitución de 1967.

El otorgamiento de la facultad íntegra de control constitucional, y con ello la finalización del sistema de control híbrido, entre la Corte Suprema de Justicia y el hasta entonces existente Tribunal de Garantías Constitucionales, se da a partir de la reforma constitucional de 1996, pues en ella, se crea el Tribunal Constitucional como órgano con jurisdicción nacional, mismo que, de conformidad al Art. 175 numeral 1 de la Constitución Política (1996), era competente para: “Conocer y resolver las demandas que se presenten sobre leyes, decretos-leyes, decretos y ordenanzas, que fueren inconstitucionales por el fondo y por la forma, y suspender total o parcialmente sus efectos.”; ello implicaba que, se implantaba el modelo de control constitucional concentrado, dado que, aparte de la facultad que se le reconocía al Tribunal, sus resoluciones de conformidad al Art. 176 *Ibidem*, causaban ejecutoria, conforme el principio de definitividad propio del modelo.

Sin embargo, a pesar de que en la referida codificación se estableció la competencia concentrada del control constitucional a favor del Tribunal en referencia, el texto constitucional en la parte final del numeral 1 del Art. 175, mantuvo equivocadamente que, la atribución conllevaba a la suspensión total o parcial de los efectos de la disposición declarada como inconstitucional, cuando lo correcto, era que el efecto de la sentencia de inconstitucionalidad, era la expulsión de la disposición o cuerpo legal, del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia, mantuvo la facultad de la declaratoria de inaplicabilidad de normas aplicables a un caso concreto, únicamente en la Corte Suprema de Justicia o tribunales de última instancia, dejándose especificado que tales declaratorias, no tendría fuerza obligatoria frente a terceros, sino en el caso en que se hubiere pronunciado.

Tras la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Política de 1998, se ratifica la supremacía constitucional como principio, y mantiene la existencia institucional del Tribunal Constitucional, competente para ejercer el control

abstracto y concentrado del control constitucional, conforme la atribución conferida en el Art. 276 numeral 1º, empero, ya se establece categóricamente que la declaratoria de inconstitucional conllevaba el dejarse sin efecto la disposición o acto administrativo que hubiere sido declarado inconstitucional, sin que resultare procedente recurso alguno (principio de definitividad), pero sin que pueda causarse efectos retroactivos.

Sin embargo, dentro de la referida Constitución, se establece además el control de constitucionalidad difuso, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 274, todo juez o tribunal, indistintamente de la instancia o materia, se encontraba facultado ya sea de oficio o a petición de parte, a declarar la inaplicabilidad de un precepto jurídico que pueda considerarse contrario a la Constitución, e incluso a los tratados y convenciones internacionales, estando facultado a emitir el fallo en el caso concreto. Sin perjuicio de ello, el juez o Tribunal, se encontraban obligados a presentar un informe sobre la declaratoria de inaplicabilidad de la disposición, a efectos de que el Tribunal Constitucional, resuelva sobre la inconstitucionalidad del precepto, con carácter general y obligatorio, quedando por demás entendido entonces que, la declaratoria de inaplicabilidad, por sí sola, carecía de fuerza obligatoria, por fuera de la causa específica en que se emitía.

Por lo ya referido, dentro de la Constitución Política 2008, se estableció un **sistema mixto de control constitucional**, en el que coexistían, el control abstracto a cargo del Tribunal Constitucional, y el control difuso a cargo de todos los Jueces y Tribunales de la Función Judicial, situación que generaba como lógica consecuencia, que la aplicación de la Constitución resulte en realidad disímil, dado que al dispersarse entre todos los administradores de justicia, la facultad de interpretar y ejercer control, una misma disposición normativa pudiese resultar constitucional para unos, e inconstitucional para otros, situación que a la práctica devendría en una incertidumbre jurídica, contraria al derecho a la seguridad jurídica que se encontraba ya reconocido.

Aparte, dicho sistema de control, presentaba como problema de medular trascendencia, el hecho de que, si el Tribunal Constitucional desestimaba la declaratoria de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento se avocada a través del Informe del juez o Tribunal que equivocadamente inaplicó por supuesta

inconstitucionalidad un precepto legal, ¿Cómo se remediaba el yerro en que pudo haber incurrido el juzgador del caso concreto, al emitir su fallo que hasta ese momento ya se encontraba expedido, notificado y probablemente ejecutoriado?.

Aterrizando al sistema de control vigente, la Constitución de la República (2008), se aparta del modelo mixto antes vigente, y establece el sistema concentrado para el control constitucional, atribuyéndole dicha competencia privativa a la Corte Constitucional, que en el artículo 429, es erigida como “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.”; ello implica que, excluido del ordenamiento jurídico el sistema difuso, la Corte Constitucional, pasa a consolidarse como el único organismo con competencia para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, ya asea a través del control concreto o abstracto que se encuentran regulados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convirtiéndose en un organismo dotado de amplísimas facultades, y que inclusive se encuentra excluido del control político, amén a las delicadas y cruciales atribuciones que ejerce.

En dicho contexto, a la Corte Constitucional como organismo especializado, se le dota, ya no únicamente la tradicional facultad de declarar la inconstitucionalidad preventiva y represiva de la normativa infraconstitucional, sino que se extiende hacia las siguientes atribuciones que son recogidas del Art. 436 de la Constitución:

a) Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general, que hubieren sido emitidos por órganos o autoridades del Estado, lo que incluye a las leyes sean orgánicas u ordinarias, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas municipales y demás actos normativos, siendo el efecto de tal declaratoria, la invalidez y por ende la expulsión del acto normativo impugnado; (Art. 436.2 CRE);

b) Relacionada a la anterior, declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier precepto o normativa conexa, que aún cuando no hubiere sido directamente atacada al proponerse la acción, se verifique dentro de la sustanciación del caso, que resulte contraria al texto constitucional. (Art. 436.3); ejemplo de esta atribución, es lo decidido en la Sentencia 8-19-IN y

Acumulados/21, de fecha 08 de Diciembre del 2021, en la que al declararse la Inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, por conexidad se declara la inconstitucionalidad por omisión del COIP, al no prever una regulación para el recurso de doble conforme, constitucionalmente reconocido;

c) Conocer y resolver a petición de parte, las acciones de inconstitucionalidad contra actos administrativos emitidos por autoridad pública, siempre y cuando éstos produzcan efectos generales y por ende regulen situaciones temporales en abstracto, a fin de declararse su invalidez; por tanto, quedan excluidos de esta acción, los actos administrativos que causen efectos individuales o plurindividuales, y menos aún, los actos de simple administración, contratos administrativos y demás actos de administración; al respecto, la Sentencia 5-13-IA/21 de fecha 30 de Junio del 2021, establece con claridad las condiciones que el acto administrativo, debe reunir para ser objeto de la acción de control abstracto;

d) Efectuar control de constitucionalidad tanto formal como material, de las declaratorias de Estados de Excepción, cuando se decrete la suspensión o limitación de derechos constitucionales; facultad que se ejerce, a través de dictamen de constitucionalidad que, en caso de ser favorable, no impide el ejercicio del control político por parte de la Asamblea Nacional, conforme la atribución prevista en el Art. 166 de la Constitución; y, en caso de que el Dictamen declare la inconstitucionalidad del Decreto respectivo, conlleva la terminación inmediata del Estado de Excepción decretado;

e) Conocer y declarar, las acciones de inconstitucionalidad por omisión, que vale decir, es aquella que se promueve, no ante la existencia de un precepto normativo contraria a la Constitución, sino más bien, ante la inexistencia -por mora legislativa- de dicho precepto o normativa, que encontrándose como mandato constitucional, no se ha emitido dentro del plazo previsto o razonable; respecto de esta modalidad de control, la Corte Constitucional en Sentencia 2-17-IO/22, ha establecido que esta acción debe dirigirse: “únicamente respecto de normas que contengan un mandato constitucional de normar y actuar, que sea concreto y claro.” (p. 51).

Ahora bien, a más de las facultades de control antes referidas, la Corte Constitucional ejerce además el control constitucional de: El procedimiento de proyectos de enmiendas o reforma a la Constitución; de la convocatoria a Referendo; de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales; de los tratados internacionales; de los mecanismos de participación popular directa; de las leyes objetadas por el Presidente de la República y demás atribuciones, que han colocado al máximo órgano de justicia, interpretación y control constitucional, en el centro de los conflictos tanto jurídicos como políticos que marcan la coyuntura y agenda en nuestro país.

La reserva de Ley en materia penal.

Desarrollado que ha sido el análisis del control constitucional, resulta imperioso para los fines de este ensayo, realizar el abordaje del principio de la **reserva de Ley**, enfocada al ámbito sustantivo penal. Para ello, es necesario partir a manera de premisa, que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 9º del Art. 11 de la Constitución (2008), “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”, disposición que es incluida como uno de los principios para el ejercicio de los derechos, y que se encuentra indefectiblemente relacionada con el principio de la optimización de los principios constitucionales, previsto en el numeral 2º del Art. 2 de la LOGJCC, que establece que la creación, interpretación y aplicación del derecho, ha de orientarse a afianzar y maximizar el cumplimiento y optimización de tales principios.

Sobre la base de lo anterior, la supremacía constitucional implica como núcleo que, la Constitución se instituye como condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico positivo, lo que conlleva a determinar que, toda norma debe ceñirse formal y materialmente al texto constitucional; en mérito de lo anterior, la supremacía desde el ámbito formal, exige que los cuerpos normativos o preceptos infraconstitucionales en general, debe ceñirse inexorablemente al cumplimiento del régimen de competencia y procedimiento legislativo o parlamentario aplicable, establecido desde la propia Constitución, que, en el caso de las leyes propiamente dichas, se encuentra previsto en la Sección III del Capítulo II, Título IV de la misma.

En efecto, la reserva de ley se instituye constitucionalmente como un principio tendiente a garantizar la válida y eficaz regulación de los derechos

constitucionales, y con ello dotar de plena seguridad jurídica plena al destinatario del precepto; con esa finalidad, el artículo 132 de la Constitución (2008), al referirse a la atribución privativa de la Asamblea Nacional en cuanto a la aprobación de leyes, es taxativo en establecer que se requerirá de Ley, para “2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.”, disposición que ha sido trasladada asimismo al artículo 52 numeral 2º de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, quedando claro que, la tipificación y descripción de las infracciones no únicamente de carácter penal, sino también administrativas, se encuentran reservadas a la regulación legal.

El principio antes referido, se entrelaza en forma interdependiente, con el **principio de legalidad**, previsto como parte de las garantías básicas del debido proceso, desarrollados en el artículo 76 de la Constitución (2008), al disponer que:

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Desde el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el principio antedicho se encuentra asimismo regulado, verificando su reconocimiento en el numeral 1º del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y artículo 11 numeral 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dentro de las cuales se hace referencia a la necesidad de que, las acciones u omisiones por las que fueren encausadas las personas, deben encontrarse previamente establecidas de conformidad al ordenamiento jurídico interno, con énfasis en la Ley; ello implica que, desde el ámbito convencional, el principio de legalidad y por ende, el de la reserva de ley, se encuentra plenamente reconocido.

En dicha línea de análisis, el jurista costarricense Rodríguez V. (1998), en su obra *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, al analizar el contenido del principio de legalidad en materia penal, regulado por el Art. 9 de la CADH, sostiene que éste, se afianza a su vez en dos principios, el primero, el llamado principio de regulación mínima, y, el segundo el de la reserva de ley, con restricciones casi absolutas, y sobre esa base expone:

Es en virtud de la presencia de todos esos elementos del principio de legalidad, que prácticamente toda la materia penal, esta reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes, con exclusión total de reglamentos autónomos y casi total, de los reglamentos ejecutivos de las leyes.

Abonando a lo anterior, para la efectiva comprensión de la reserva de ley, que como principio es reconocido desde la Convención ADH, resulta bastante ilustrativa la lectura del Voto Salvado emitido por Humberto Sierra Porto, Juez de la Corte IDH (2017), dentro de la Opinión Consultiva OC-24/17, en la que se deja establecido que desde el ámbito convencional, se erige a la reserva de ley, como un mecanismo de limitación del poder público, en cuanto a la válida y legítima regulación de los derechos humanos, con énfasis en aquellos actos de poder tendiente a la limitación de los mismos, como es el caso del derecho a la libertad, exigencia que guarda plena concordancia con el deber de adecuación de la normativa interna de los Estados a las disposiciones convencionales, contenida en el artículo 2 de la Convención, y sostiene en el párrafo 31:

En conclusión, la eficacia jurídica directa, el valor normativo de los derechos establecidos en la Convención Americana es compatible con la existencia de reserva de ley, en tanto esta es necesaria o conveniente según las funciones de configuración, armonización de derechos, o actualización.
(p. 8)

La Corte Constitucional (2023), al abordar este principio en la Sentencia 57-17-IN/23, ha dejado precisado que en una primera acepción, la reserva de ley ha de ser entendida como un mecanismo creado por el constituyente, para asegurar la legitimidad democrática a los ciudadanos en general, en cuanto se asegura que la formación y creación de los cuerpos legales o preceptos, tendientes a regular y/o limitar los derechos que integran las distintas esferas de libertad de la persona, “sean adoptadas por el legislador como representante del pueblo, mediante el proceso legislativo y la deliberación pública”.

Así entonces, desde los criterios emitidos desde el propio órgano constitucional según la antedicha sentencia, e inclusive en fallos anteriores, como

la Sentencia 007-16-SIN-CC, de fecha 27 de Enero del 2016, se desprende que el fundamento primario de este principio, descansa en ser una garantía del orden democrático, que busca asegurar la existencia de debates plurales y transparentes desde el seno del Poder Legislativo, en los procesos de formación y aprobación de las leyes, tendientes a regular y/o limitar los diversos derechos y materias enlistados en el Art. 132 del Código Político.

Frente a estas consideraciones, resulta insoslayable la trascendencia que en el Estado Constitucional de Derecho reviste el principio de reserva de ley, más aún, en el ámbito penal, que conjuntamente con el principio de legalidad, juegan un rol preponderante en todo proceso de juzgamiento de personas, al imponer una taxativa limitación al poder punitivo - represivo del Estado, tanto al momento de tipificar y establecer las infracciones (parte sustantiva), así como para establecer las reglas de trámite procedimentales (parte adjetiva), las cuáles se encuentran contenidas en el caso ecuatoriano, en el Código Orgánico Integral Penal, que ha integrado ambas facetas del derecho penal.

Por lo dicho, si bien el legislador a través del principio de competencia y libertad de configuración, goza de amplia facultad para tipificar infracciones con las consecuentes sanciones, no es menos cierto que, dicha facultad debe de ser ejercida bajo parámetros de racionalidad y proporcionalidad, por manera que no se incurra en arbitrariedad al momento de legislar, como por ejemplo, tipificar como delitos, actos legítimos de ejercicio de derechos reconocidos constitucional y/o convencionalmente, o imponer sanciones desproporcionales, situaciones que por ejemplo, han corregidas vía declaratoria de inconstitucionalidad, en sentencias de reciente data emitidas por la Corte Constitucional, como la 61-18-IN/23 y 18-11-IN/25, dentro de las cuáles se han declarado inconstitucionales, la sanción de pena privativa de libertad que se encontraba previstas para las contravenciones de tránsito previstas en los artículos 383 y 386.3 del COIP.

Resulta importante en la parte final de este ítem, considerar un criterio bastante clarificador en cuanto al alcance del principio en estudio, mismo que ha sido expuesto por la jurista Teresa Nuques Martínez, dentro del voto concurrente emitido dentro de la Sentencia 11-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional

(2021), relativa a la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 75 (1) del Código Orgánico Integral penal, que en el párrafo 8, reza:

Ahora bien, tal como quedó en evidencia, en el artículo 76.2 de la CRE, el principio de reserva de ley en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha sido configurado obedeciendo un carácter sustantivo centrado en el establecimiento de tipos y sanciones penales “*nullum crimen sine lege et nulla poena sine lege*”. Por tanto, aquellas reglas que conciernen a efectos netamente adjetivos, como las que regulan los procedimientos de enjuiciamiento penal, podrían ser determinadas por otros órganos estatales con competencia normativa, como la Corte Nacional de Justicia, a la cual el Art. 185 de la CRE, le reconoce la facultad de emitir resoluciones de jurisprudencia obligatoria. (P. 13).

Lo anterior implica entonces que, si bien es cierto el principio de reserva de ley en materia penal, se ha extendido no solo a los aspectos sustantivos de dicha rama, sino además a los aspectos adjetivos o procedimentales, tales como medidas cautelares o precautorias personales, detenciones temporales, regímenes de cumplimiento de penas y demás, acorde a los criterios vinculantes generados desde la Corte IDH, también es cierto que, desde el ordenamiento jurídico interno, se lo ha limitado al ámbito sustantivo, esto es, a la tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones, que se encuentran supeditadas al debate democrático y procedimiento legislativo, de competencia privativa de la Asamblea Nacional, sin que le corresponda a la Corte Constitucional, ejercer en forma concurrente dicha competencia privativa, en los casos puestos a su conocimiento.

Análisis de la Sentencia 67-23-IN/24 frente al principio de la reserva de ley en materia sustantiva penal.

Identificados los alcances y naturaleza tanto del control constitucional como facultad privativa, así como del principio de reservas de ley en materia penal, resulta pertinente desarrollar el análisis de ambas instituciones jurídicas, dentro de la sentencia 67-23-IN/24, emitida por la Corte Constitucional, dentro del caso 67-23-IN, mismo que conllevó una marcada trascendencia mediática, dado que dentro de la ella se trató y resolvió respecto del controvertido tema de la **Eutanasia**, que por

sus implicaciones y colisión de derechos que conllevaba, generó un amplio debate en las esferas social, jurídica, religiosa y política, por supuesto.

Para tales fines, es preciso dejar aclarado que, dentro de este trabajo, no se analizará o valorará lo correcto o incorrecto de la decisión de fondo en cuanto a dar vialidad a la eutanasia propiamente dicha, sino más bien, a si la decisión en la forma adoptada, implicó o no, la inobservancia del máximo órgano constitucional, al principio de reserva legal en materia penal sustantiva, que se encuentra constitucionalmente garantizada, e inclusive desarrollada por la propia Corte Constitucional.

Así entonces, de los propios antecedentes detallados en el numeral 1º de la Sentencia, se identifica con precisión que, la legitimada activa, dirige la acción en referencia, alegando la inconstitucionalidad por el fondo, del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (2014), mismo que contenía la tipificación y sanción del delito de homicidio, en los siguientes términos: “La persona que mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de diez trece años.”. De lo señalado, se desprende que la acción tenía como precepto impugnado, a un artículo del COIP, que contiene específicamente la descripción de una conducta penalmente relevante y su respectiva sanción privativa de libertad, que integra la parte sustantiva del antes referido cuerpo legal, y que, por principio constitucional de reserva de ley, ha sido expedido por el legislador, a través del trámite previsto para la formación de la Ley.

La accionante, alega entonces como derechos transgredidos por la norma impugnada, los siguientes: La dignidad; el libre desarrollo de la personalidad; a la integridad física y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y, el derecho a morir dignamente, desarrollando argumentos respecto cada uno de ellos. En cuanto a la pretensión que perseguía con la acción, se solicitaba que, al reconocerse el derecho a una muerte digna (que constitucionalmente no existe), se declare la inconstitucionalidad condicionada del precepto impugnado, en relación a que, cuando la muerte fuere causada por un médico, a petición de parte del paciente o su representante (ante la imposibilidad del primero), por sufrimiento intenso causado por enfermedades terminales o incurables, esto no fuere punible, lo que

equivale a decir que, a través de esta acción se procuraba la incorporación de causales excluyentes de la antijuricidad, en el delito de homicidio.

La Corte Constitucional, al desarrollar el análisis del caso, enfocada en los derechos constitucionales a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad, procede en el párrafo 71 de la Sentencia 67-23-IN/24, a realizar valoraciones dogmáticas en cuanto al alcance del homicidio como tipo penal, esgrimiendo el siguiente criterio:

Por consiguiente, el tipo penal de homicidio perseguirá como fin constitucionalmente válido la privación del derecho a la vida, siempre que la privación sea arbitraria e ilegítima, sin esto no se configura, en principio, el objeto del Derecho Penal de sancionar conductas, que aun cuando puedan ser antisociales no implican un riesgo para la persona, ni para bienes jurídicos de terceros. Por ello, una sanción penal, carece de legitimidad si castiga conductas que no amenazan ni lesionan, bienes jurídicos ajenos. (p. 26)

La Corte Constitucional (2024), al decidir por voto de mayoría la acción de constitucionalidad, resuelve en el apartado “10” de la Sentencia 67-23-IN/24:

Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP. De tal forma que se determina que dicho artículo **será constitucional siempre y cuando no sea sancionado (i)** el médico que ejerza la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto de que (ii) una persona expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa ; (iii) por el padecimiento de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal, grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable. (p. 39).

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de la misma sentencia se dispone en el numeral 6° que la Asamblea Nacional “en el plazo máximo de 12 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, conozca, discuta y expida, la ley que regule los procedimientos eutanásicos, con los más altos estándares generales, establecidos en la presente sentencia.”

Sentado el contexto sobre el cual se resolvió el caso en referencia, es imperioso considerar que, por los propios fundamentos de la misma, esta fue encausada como una acción de control abstracto de constitucionalidad, lo que implicaba que, dentro del análisis de la confrontación del precepto impugnado con los derechos constitucionales, la Corte debía aplicar los mecanismos de modulación que la LOGJCC le confiere para encontrar las soluciones a los problemas jurídicos planteados en esta clase de acciones, dejándose especificado que, las sentencias interpretativas como la expedida en el caso examinado, se deben aplicar, frente a aquellas disposiciones normativas en las que se identifique una indeterminación en la disposición impugnada, que por su ambigüedad o imprecisión requiera una interpretación conforme desde el órgano de control, lo que no ocurre en este caso, en el que el tipo de penal de homicidio era y es claro y preciso.

Contextualizando lo anterior, la interpretación condicionada como solución a la imprecisión o ambigüedad normativa, fue perfectamente aplicable en la Sentencia 106-20-IN/24, por medio de la cual la Corte Constitucional, condicionó la constitucionalidad del numeral 1º del Art. 386 del COIP, que resultaba impreciso al determinar el plazo de retención de los vehículos en dicha conducta contravencional, pues la norma refería un plazo mínimo, y no un máximo y razonable, si en dichos casos la sentencia interpretativa solución viable al problema.

Sin perjuicio de lo anterior, al decidirse la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP, en la forma que se realizó, es evidente que la Corte Constitucional procede a introducir por modulación, circunstancias que modifican la actual configuración del tipo penal de homicidio, pues, al dejar por sentado que, no será sujeto de responsabilidad penal, el médico que aplique un procedimiento de eutanasia activa, a petición directa de la persona o de su representante, a través del consentimiento libre, inequívoco e informado, resulta evidente que se está incluyendo una causal de exclusión de responsabilidad penal al tipo anteriormente referido, y con ello se estaría afectando la esfera sustantiva del derecho penal que por mandato constitucional es de competencia de la Función Legislativa, como única legitimada para crear, reformar, interpretar o derogar leyes, a través del procedimiento parlamentario.

Entonces, al declararse la constitucionalidad condicionada y modularse el contenido y alcances de un tipo penal, claro y conciso, la Corte Constitucional sin considerar ni justificar con criterios suficientemente razonados, inobserva la doctrina constitucional que ha sentado en esta materia en Sentencias como la 57-17-IN/23 y 007-16-SIN-CC, a las que ya se hizo mención en el apartado anterior, abonando a lo referido en los antedichos fallos, lo expuesto en la Sentencia 69-21-IN/23, que al analizar del principio de reserva de ley, establece:

En materia penal, el legislador tiene la facultad exclusiva para configurar los bienes jurídicos penalmente protegidos, los comportamientos penalmente relevantes, el tipo y el modo de las sanciones penales. Adicionalmente, de acuerdo con la Constitución, tiene la facultad de establecer, en cuáles casos se apliquen penas alternativas o beneficios de libertad condicionada, como el régimen semiabierto. (p. 8).

De esta forma, queda en evidencia que, al resolver acciones de control constitucional, tanto en la vía de procedimiento abstracto, así como por medio de la vía del control concreto de consulta de constitucionalidad, la Corte ha sentado reiterados pronunciamientos reconociendo el principio de reserva de ley a beneficio de asegurar la competencia privativa de la Asamblea Nacional, en cuanto a tipificar infracciones penales y administrativas con la aplicación de la consecuente sanción, reserva que no únicamente se aplica a la tipificación o descripción de la conducta, propiamente dicha, sino que se extiende a las demás categorías dogmáticas relacionadas a los elementos de la antijuricidad y culpabilidad, sobre las cuáles, ni aún ejerciéndose facultades de control constitucional, podría interferirse.

En ese orden de ideas, es imperioso que la Corte Constitucional al emitir sus fallos en las diversas acciones de control y competencias en general, observe con atención los propios pronunciamientos que en fallos anteriores se han venido generando, ya que a partir de ellos, la comunidad jurídica ejerce las diversas acciones con basamento al criterio de previsibilidad que conforma el principio de la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 del Código Político, más aún al tratarse problemáticas constitucionales, en las que entran al juego, las competencias o atribuciones privativamente reconocidas a otros poderes del Estado, así como

también, una clara tensión entre derechos, principios y valores, que ameritan por su complejidad, la irrestricta observancia del precepto constitucional.

A efectos de ilustrar en breve estadística, como la Corte Constitucional a resuelto en casos de control constitucional, en los que se debía aplicar el principio de reserva de Ley, se establece el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro Comparativo de Sentencias relacionadas.

ACCIONES RELEVANTES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA PENAL.			
SENTENCIA	PRECEPTO IMPUGNADO	DECISIÓN.	MEDIDAS.
001-17-SIO-CC 27/04/2017.	Inc. Por Omisión del Art. 81 CRE. Procedimientos Especiales y Expeditos para juzgados y sancionar delitos sexuales y de violencia	Estimatoria	Aplicando principio de reserva de ley , dispone que la Asamblea Nacional, expida normativa en el COIP
14-19-CN/20 12-08-2020	Art. 301.2 del COIP (Tipo penal de contrabando)	Estimatoria	Se establecen reglas para la interpretación conforme del tipo penal. Por principio de reserva de ley, no se realiza modificaciones a la tipificación.
34-19-IN/21 Y Acumulados 28-04-2021	Arts. 149 y 150 del COIP (Aborto en víctimas de violación)	Estimatoria	La frase “en una mujer que padezca enfermedad mental” se declara inconstitucional Se ordena a la Asamblea N., discutir y aprobar la ley respectiva. Se aplica la reserva de ley.
8-20-CN/21 18-08-2021	Consulta de Constitucionalidad Art. 536 del COIP	Estimatoria	La frase “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a 5 años, es inconstitucional. No se modifica ni interpreta.
11-20-CN/21 10/11/2021	Consulta de Constitucionalidad del Art. 75.1 del COIP	Estimatoria.	La inconstitucionalidad de las palabras “máximo” y “el tipo penal” del Art. 75.1
8-19-IN y Acum./ 21 08/12/2021	Resolución 10-2015 Corte Nacional de Justicia - Recurso de Casación en materia penal.	Estimatoria	La inconstitucionalidad de la Resolución 01-2015. Además la inconst. Por omisión del COIP, por no regular recurso de doble conforme. Se aplica principio de reserva de ley.
61-18-IN/23 20-12-2023	Art.- 383, pena privativa de libertad por contravención de llantas líasas o en mal estado.	Estimatoria	Declara la inconstitucional por el fondo de la pena privativa de libertad.
67-23-IN/24 05-02-2024	Art. 144 del COIP (Delito de Homicidio)	Estimatoria	Inconstitucionalidad condicionada del Art. 144, incluyendo reglas de exclusión de responsabilidad en el tipo

			penal. No se aplica la reserva de ley
--	--	--	--

CONCLUSIONES.

Una vez realizado el análisis de los ítems propuestos para el desarrollo de este Ensayo, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) El control constitucional en sus diversas modalidades, tiene por finalidad asegurar el principio de la **Supremacía Constitucional**, que es el pilar fundamental sobre el que descansa el vigente Estado constitucional de derechos y justicia.
- b) En el Ecuador, el modelo de control constitucional vigente es el **Concentrado**, dado que, desde la regulación constitucional y legal, es la Corte Constitucional el único organismo facultado en forma privativa, para ejercer tanto el control constitucional abstracto, así como el control concreto que es aplicable por vía consulta de constitucionalidad, así como las restantes modalidades de control, siendo sus fallos por principio de definitividad, no susceptibles de recurso alguno.
- c) La reserva de ley en materia sustantiva penal, se constituye en un principio de rango constitucional y convencional que, conjuntamente con los principios de competencia y seguridad jurídica, prevé que únicamente la Función Legislativa como garantía de debate democrático, se encuentra facultada para tipificar infracciones, establecer las sanciones respectivas, y concomitante con ello regular todos los componentes dogmáticos del delito, referente a tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.
- d) La Corte Constitucional al emitir la sentencia número **67-23-IN/24**, ha transgredido en efecto y por ende afectado, el principio de reserva de ley en materia sustantivo penal, al haber establecido en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, a los procedimientos de eutanasia activa aplicados por los médicos, como un caso de exclusión de responsabilidad penal, modificando entonces el alcance del tipo penal configurado por el legislador, sin contar con facultad constitucional para ello.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Alexi, R. (2017). Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Asamblea Nacional Constituyente. (1998), Constitución Política del Ecuador. Recuperado el día 13 de marzo del 2025 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>.

Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Recuperado el día 12 de Marzo del 2025 de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-organico-funcion-judicial>.

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Recuperado el día 10 de Marzo del 2025 de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado el día 10 de Marzo del 2025 de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>.

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Recuperado el día 10 de Marzo del 2025 de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf.

Cabanellas, G. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Editorial Heliasta.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Recuperado el día 11 de Marzo del 2025 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). Opinión Consultiva OC-6/86. Recuperado el día 11 de Marzo del 2025 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf.

Grijalva, A. (2012). Constitucionalismo en Ecuador. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Guastini, R. (2009). La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico: El Caso Italiano. Recuperado al día 11 de Marzo del 2025 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/11.pdf>.

Martínez, D. (Ed.). (2012). Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Oyarte, R. (2022). Derecho Constitucional Cuarta Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Oyarte, R. (2024). Acción de Inconstitucionalidad. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Rodríguez Víctor. (1998). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Biblioteca Corte IDH. Recuperado el día 13 de marzo del 2025 de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52690>.

Sentencia 14-19-CN/20. (2020, 12 de agosto). Corte Constitucional. (Agustín Grijalva Jiménez). Recuperado el día 12 de marzo del 2025 de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic5ZTBmNDdhYy04ZGFhLTQwYzEtOTE2Yi1hZjI5NDc3N2JmMDIucGRmJ30.

Sentencia 34-19-IN/21 y Acumulados. (2021, 28 de abril). Corte Constitucional (Karla Andrade Quevedo). Recuperado el día 12 de marzo del 2025 de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWVNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=.

Sentencia 8-20-CN/21. (2021, 18 de agosto). Corte Constitucional (Karla Andrade Quevedo). Recuperado el día 12 de marzo del 2025 de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNThmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=.

Sentencia 11-20-CN/21. (2021, 10 de noviembre). Corte Constitucional. Recuperado el día 13 de marzo del 2025 de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjYmQwZWU2MS01OWVklTRjYzQtYWM5OS1hMjdmNzgwNWRjZDcucGRmJ30=.

Sentencia 8-19-IN y Acumulados/21. (2021, 08 de diciembre). Corte Constitucional (Teresa Nuques Martínez). Recuperado el día 12 de marzo del 2025 de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5NTJmY2RhZS1hMWFhLTQ3YjgtYjEyNS02NmVjOGI4MzJmMjEucGRmJ30=.

Sentencia 2-17-IO/22. (2022, 19 de Octubre). Corte Constitucional (Daniela Salazar Marín). Recuperado el día 13 de marzo del 2025 de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZDdiMGlxZS1mNzI0LTQyYjYtYWU0Yy0yZDJmZDZiM2UyNTkucGRmJ30=.

Sentencia 69-21-IN/23. (2023, 13 de septiembre). Corte Constitucional (Daniela Salazar Marín). Recuperado el día 13 de marzo del 2025 de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3MDcwZTNiYy1hZjY2LTRkZjctYmFiNS1jNDA4MDBkY2Y4ZDIucGRmJ30=.

Sentencia 61-18-IN/23. (2023, 20 de diciembre). Corte Constitucional (Alejandra Cárdenas Reyes). Recuperado el día 13 de marzo del 2025 de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MWEzYjYyMS0zZTdmLTQ1YzQtYWl3MC0yZTYzNjUzOWRkNDaucGRmJ30=.

Sentencia 67-23-IN/24. (2024, 05 de febrero). Corte Constitucional (Enrique Herrería Bonnet). Recuperada el día 12 de marzo del 2025 de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlNzVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmJ30=.

Sentencia 001-17-SIO-CC. (2017, 27 de abril). Corte Constitucional (Wendy Molina Andrade). Recuperada el día 12 de Marzo del 2025 de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJldWlkIjoNTNkNmQ0MzctYmRlOS00ZGM1LTg3ODItZDU1ZTYzMmYzMTA1LnBkZiJ9.

Vivanco, Y. (2020). Derecho Penal de Principios: Los Principios Penales Fundamentales. Editorial Palestra.

ANEXOS.

IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.

VARIABLE INDEPENDIENTE.

VARIABLE INDEPENDIENTE.	SUBVARIABLES	LEYES – SENTENCIAS.	CRITERIO DE ANALISIS	OBSERVACIÓN
Sentencia No. 67-23-IN/24	Control Constitucional.	Constitución de la República Arts. 424, 425, 427, 428.	Totalmente observado.	
		Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 74, 75, 76, 91, 95.	Totalmente Observado	
		Sentencia 61-18-IN/23 de la Corte Constitucional.	Totalmente observado.	
	Principio de Libertad de Configuración Legislativa.	Constitución de la República, Arts. 11.8; 76.3; 120.6; Art. 226.	Totalmente observado.	
		Código Orgánico Integral Penal: Art. 5.1; Arts. 18, 25 y 30.	Totalmente observado.	
		Ley Orgánica de la Función Legislativa: Art. 52.2; 53, 56, 57, 61, 63.	Totalmente observado.	
		Sentencia Constitucional 19-19-IN/24		
	Principio de Reserva de Ley.	Constitución de la República, Arts. 11.8; 76.3; y, 132.2.	Totalmente observado.	
		Código Orgánico Integral Penal: Art. 5.1; Arts. 18, 25 y 30.	Totalmente observado.	
		Ley Orgánica de la Función Legislativa: Art. 52.2.	Totalmente observado.	
		Sentencia Constitucional 26-13-IN/20	Totalmente observado.	

		Sentencia Constitucional 34-17-IN/21	Totalmente observado.	
	Atribuciones de la Corte Constitucional	Constitución de la República: Arts. 424, 429; Art. 436.2	Totalmente observado.	
		Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 74, 75, 91, 98.	Totalmente observado.	

VARIABLES DEPENDIENTES.

VARIABLES INDEPENDIENTES.	SUBVARIABLES	LEYES – SENTENCIAS.	CRITERIO DE ANÁLISIS	OBSERVACIÓN
Alcances del Principio de libertad de configuración legislativa en materia penal.	Procedimiento legislativo para crear, modificar o derogar leyes.	Constitución de la República: Art. 134, 137, 138, 139.	Totalmente observado.	
		Ley Orgánica de la Función Legislativa: Arts. 54, 55, 56, 57, 59, 61.	Totalmente observado.	
	Límites al principio.	Constitución de la República: Art. 11 núm. 4 y 6; Arts. 226, 424, 425.	Totalmente observado.	
		Sentencia Constitucional		
Alcances del principio de reserva de ley en la tipificación de infracciones.	Principio de legalidad del delito y sus penas	Constitución de la República: Arts. 76.3; 132.2.	Totalmente observado.	
		Convención Americana de Derechos Humanos: Art. 9.	Totalmente observado.	
	Sentencias de acciones de inconstitucionalidad de normas no penales que tipifican infracciones.	Sentencia Constitucional 1364-17-EP/23	Totalmente observada.	
		Sentencia Constitucional 18-18-IN/24	Totalmente observada.	
Limites de la atribución de ejercer control constitucional por parte de la C.C.	Regulación del Control Abstracto de Constitucionalidad.	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y C.C.: Arts. 74, 75, 76, 77, 79, 80, 87.	Totalmente observada.	

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Torres Jaramillo Walter Augusto., con C.C: 0704556455 autor/a del trabajo de titulación: La facultad del control constitucional frente al principio de la reserva de Ley en Materia Sustantiva Penal. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de octubre del 2025.

f. _____

Nombre: Abg. Torres Jaramillo Walter Augusto.

C.C: 0704556455

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La facultad del control constitucional frente al principio de la reserva de Ley en Materia Sustantiva Penal.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Torres Jaramillo Walter Augusto.		
REVISOR(ES) TUTOR(ES) (apellidos/nombres)	Cevallos Cedeño Danny José Abg. Phd		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de Octubre 2025	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Control Abstracto; Control Constitucional; Eutanasia activa; Inconstitucionalidad condicionada; Reserva de ley..		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
Con la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Corte Constitucional ha asumido un rol preponderante, respecto al fortalecimiento de sendas facultades privativas tendientes a precautelar de entre otros, el principio de supremacía constitucional, de ahí que, sus atribuciones abarcan tanto la facultad de control constitucional en sus diversas modalidades, como todas las inherentes a la interpretación y administración de justicia como Corte de Cierre en esta materia. En dicho contexto, al emitirse la Sentencia 67-23-IN/24, de fecha 5 de Febrero del 2024, por la cual, se da vialidad a la posibilidad de aplicar procedimientos eutanásicos en Ecuador, la Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, incorpora al precepto sustantivo, condiciones de exclusión de responsabilidad en cuanto al delito de homicidio, con la finalidad de que los médicos, al aplicar procedimientos eutanásicos, no sean sujetos de responsabilidad penal, modificando la estructura del tipo penal, que implicaría una afectación al principio de reserva ley en materia penal sustantiva. Al desarrollar este trabajo, se busca analizar los alcances de la acción de control abstracto de constitucionalidad de la que es competente la Corte Constitucional, en la Sentencia 67-23-IN/24, y confrontarla con el principio de reserva de ley en materia sustantivo penal, a fin de determinar la afectación o no, de este último principio en dicha decisión, a través del uso de metodología cualitativa, que abarca el acopio y análisis de fuentes bibliográficas, y análisis comparativo de sentencias en esta materia.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994893401	E-mail: waltorres@yahoo.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			